



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
Girardot, _____ **26 OCT 2020**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: No 253074003003-201800559-00
DEMANDANTE: BANCAMIA
DEMANDADO: HENRY FRANCISCO CORTES URIBE y
ANA JULIA APONTE

I. ASUNTO

Agotado en su totalidad el trámite del presente proceso, ha ingresado al despacho para proferir **sentencia anticipada**, a lo cual se procede mediante esta providencia, al no observarse la existencia de vicio de nulidad que pueda invalidar la actuación y no tener pruebas por practicar.

II. ANTECEDENTES:

El demandante por conducto de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de HENRY FRANCISCO CORTES URIBE y ANA JULIA APONTE para obtener el pago del pagaré 210-17113939 objeto de recaudo, más sus correspondientes intereses moratorios, causados desde su exigibilidad, el cual fue aportado como título ejecutivo.

El 29 de noviembre de 2018 se libró mandamiento de pago (fl. 20), notificado el extremo demandado a través de curador ad litem de conformidad al Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, el 30 de julio de 2020, quien dentro del término de traslado formuló excepción de mérito que denominó "INDEBIDA NOTIFICACION". De la excepción propuesta, por proveído de fecha 7 de septiembre de 2020 (documento 6 del expediente digital), se dio traslado a la parte actora, siendo descorrido en tiempo.

Surtido el trámite procesal previsto, de conformidad al numeral 2º del art. 278 del C.G.P., sin pruebas conducentes y pertinentes por practicar, se procede a dictar sentencia anticipada conforme lo dispone la citada norma adjetiva.

III. CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos procesales:

Han sido considerados como la base fundamental para el regular desenvolvimiento de la relación procesal, por lo que debe determinarse primeramente a su existencia, para poder entrar a proferir un pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

Son ellos la capacidad para ser parte, la capacidad para comparecer al proceso, la competencia del juez y finalmente la idoneidad del libelo demandatorio que ha dado origen a la acción.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; atendiendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y definir la acción y el libelo introductorio cumplió con los requisitos de forma exigidos por la ley procesal, de manera satisfactoria.

2. La acción:

Como puede apreciarse de las peticiones del libelo la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por la vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor de la ejecutante y a cargo de la ejecutada según se desprende del contenido del título ejecutivo aportado como base del recaudo.



Resulta de lo anterior, que en principio las pretensiones de la parte actora debían ser despachadas favorablemente. No obstante, como la ejecutada, formuló excepciones de mérito, debe éste Despacho avocar su estudio.

3. Excepción de mérito

3.1. INDEBIDA NOTIFICACION

Aduce el curador que al revisar los documentos relacionados con la notificación “CITATORIO” y EMPLAZAMIENTO” se aprecia que en la naturaleza del proceso se menciona un proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA lo cual, no concuerda con lo expresado en el mandamiento de pago.

En el escrito de traslado de excepciones la parte actora acepta el error involuntario al citar la cuantía del proceso, pero manifiesta que el nombre de las partes y el auto a notificar, se encuentran correctos.

3.2 Análisis de la excepción

En materia del citatorio, el artículo 291 en su numeral 3º señala que *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, **en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación ...”***

Por su parte, el inciso 1º del art. 108 ibídem, dispone que: *“Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante **la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere**, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez”*

A su vez el Decreto Legislativo 806 de 2020, *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, particularmente en su artículo 10 indica que *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

Por lo anterior, el hecho de haberse incurrido en el error involuntario, al indicar una cuantía diferente en el citatorio y en el aviso de prensa, no altera en nada el acto procesal de notificación, pues dicho elemento no constituye un requisito taxativo de las normas antes descritas, e incluso, en virtud de la entrada en vigencia del Decreto Nacional 806 de 2020, lo que en estos momentos se tiene en cuenta es el emplazamiento que realiza el juzgado en la plataforma nacional de emplazados TYBA JUSTICIA XXI, como en efecto se hizo.

Mírese con atención que la técnica jurídica enseña que tanto las pretensiones como las excepciones deben estar fundamentadas en unos hechos ciertos ocurridos en la vida real los que, al tenor de lo normado en el primer inciso del artículo 167 del CGP, *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”* De ahí que, si la parte que corre con tal carga no lo demuestra, su conducta se traduce en una decisión adversa.

Vuelto a revisar la notificación, dicho acto cumplió su fin, por lo cual no encuentra este Juzgado vicio alguno que invalide lo hasta aquí actuado, aunado a que el pagaré base de ejecución reúne a plenitud los requisitos formales del Código de Comercio, dicho documento no fue tachado, ni redargüido de falso, el cual contiene una obligación clara expresa y exigible conforme al art. 422 del CGP, del cual, no se ha demostrado en este juicio su extinción.

Se concluye entonces, que la parte demandada representa por curador ad litem no cumplió con la carga procesal de soportar los fundamentos de su oposición en debida forma, lo que da lugar a que se declare



Rama Judicial

República de Colombia

impróspera la excepción formulada, en consecuencia, se ordenará continuar con el trámite que en derecho corresponde, como es seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago, condenar en costas a la parte demandada por así disponerlo el artículo 365 del C. G. del P y ordenar se practiquen las liquidaciones de crédito y costas, así como el avalúo y remate de los bienes cautelados y los que se llegaren a cautelar dentro del presente proceso.

IV. DECISIÓN

Baste lo analizado para que el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL** de Girardot, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DENEGAR la excepción de mérito denominada “INDEBIDA NOTIFICACION”, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago, conforme a lo expuesto.

TERCERO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se lleguen a cautelar dentro de este proceso.

CUARTO. PRACTICAR la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C.G. del P..

QUINTO. CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **26 OCT 2020**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: No 253074003003-201800626-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: FRANCISO JAVIER SUAREZ TAFUR

Descorrido en tiempo el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la curador ad litem del demandado, para continuar con el trámite del presente asunto, conforme al numeral 2° del art. 443 del C.G. del P., en virtud de la cuantía del presente asunto, se convoca a las partes a la AUDIENCIA PUBLICA de conformidad al art. 392 del CGP a celebrarse el día 4 del mes de noviembre del año en curso, a la hora de las 10:00 am con las formalidades de los Arts. 372 y 373 en armonía con el art. 107 ibídem.

Se advierte a las partes que deberán acudir para rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia. En la audiencia se preferirá el respectivo fallo.

Itérese a los apoderados que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibídem, es deber de los apoderados citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz y allegar la prueba de la citación.

Se hace la advertencia a las partes de su deber de comparecencia y sanciones que asumen en el evento de inasistencia injustificada. (núm. 4° del art. 372 C.G. del P.)

Se advierte igualmente que, atendiendo la actual emergencia sanitaria que enfrenta el país a causa del coronavirus COVID-19, la audiencia se evacuará de forma virtual a través del aplicativo Microsoft Teams; por lo cual, uno de los colaboradores del Despacho se comunicará con los sujetos procesales para explicarles el funcionamiento de la herramienta autorizada

DECRETO DE PRUEBAS:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

- Documental: En cuanto a derecho fuere, ténganse como prueba las documentales aportados con la demanda.
- Interrogatorio de parte: Se niega habida cuenta que el demandado se encuentra representado por curador ad litem.

SOLICITADAS POR LA PASIVA (CURADOR AD LITEM)

- Documental: En cuanto a derecho fuere, ténganse como pruebas los fundamentos de las excepciones de mérito formuladas.
- Oficios: Se niega la petición de conformidad al numeral 10° del art. 78 e inciso 3° art. 173 del C. G. del P.

DE OFICIO

- Interrogatorio: En la mentada audiencia, recepcionese el interrogatorio al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **26 OCT 2020**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: No 253074003003-201800644-00
DEMANDANTE: ALMACEN LOR LTDA
DEMANDADO: DYLAN DAVID HERNANDEZ PIMIENTO y JAIRO OVIEDO POLANÍA

Corresponde en este momento procesal definir la instancia dentro del litigio de la referencia, a lo que se procede conforme lo dispone el inciso 2º del art. 440 del C. G del P., previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1º El Juzgado libró orden de pago en contra de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Notificado JAIRO OVIEDO POLANÍA por aviso y DYLAN DAVID HERNANDEZ PIMIENTO a través de curador ad litem, quien dentro del término de traslado allega contestación, sin impugnar el mandamiento de pago, pero formula excepción genérica basándose en lo que resulte probado.-

2o. Revisada la actuación se avizora que no existe hecho que pueda constituir excepción que deba declararse de oficio, por lo cual la excepción invocada no tiene prosperidad.

Obsérvese que el documento aportado como base de la ejecución, no fue tachado, ni redargüido de falso, el cual contiene una obligación clara expresa y exigible conforme al art. 422 del CGP, de la cual, no se ha demostrado en este juicio su extinción.

Adicional a lo anterior, debe precisarse que la técnica jurídica enseña que tanto las pretensiones como las excepciones deben estar fundamentadas en unos hechos ciertos ocurridos en la vida real los que, al tenor de lo normado en el primer inciso del artículo 167 del CGP, "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*" De ahí que, si la parte que corre con tal carga no lo demuestra, su conducta se traduce en una decisión adversa.

3o. Ahora bien, revisado el plenario, encuentra el Despacho que el proceso ha sido adelantado cumpliendo todos los lineamientos diseñados en el C. G del P. para este tipo de controversias. -No se advierte causal que invalide lo actuado y la indiscutida relación obligacional otorga legitimación suficiente a las partes.-

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto mandamiento de pago.-

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el 446 del C. G del P.

TERCERO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que lleguen a ser gravados.-

CUARTO. Condenar al extremo demandado al pago de las costas procesales ocasionadas conforme al art. 365 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **26 OCT 2020**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: No 253074003003-2020000235-00
DEMANDANTE: VICTOR ARMANDO ROJAS
DEMANDADO: LEIDY YIVANA RODRIGUEZ GARZON

Corresponde en este momento procesal definir la instancia dentro del litigio de la referencia, a lo que se procede conforme lo dispone el inciso 2º del art. 440 del C. G del P., previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1o. El Juzgado libró orden de pago en contra de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Notificado el extremo demandado por estado en la forma dispuesta en el **art. 306 del CGP**, quien dentro del término de traslado (24, 25, 26, 27 y 28 de febrero de 2020, 2, 3, 5, 6 y 9 de marzo de 2020 para contestar), guardó silencio, no impugnó el mandamiento de pago, ni formuló medio exceptivo alguno.-

2o. El proceso ha sido adelantado cumpliendo todos los lineamientos diseñados en el C. G del P. para este tipo de controversias.-No se advierte causal que invalide lo actuado y la indiscutida relación obligacional otorga legitimación suficiente a las partes.-

3o. El Código Adjetivo ha calificado de modo especial la conducta de la parte demandada, ordenando proveer en contra del demandado remiso a cumplir la obligación y a defenderse (art. 440 del C. G del P.).-

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto mandamiento de pago.-

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el 446 del C. G del P.

TERCERO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que lleguen a ser gravados.-

CUARTO. Condenar al extremo demandado al pago de las costas procesales ocasionadas conforme al art. 365 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **26 OCT 2020**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: No 253074003003-201900243-00
DEMANDANTE: JORGE HERNANDEZ ZAMUDIO
DEMANDADO: EVER YOVANY MOSCOSO SARIEGO

Corresponde en este momento procesal definir la instancia dentro del litigio de la referencia, a lo que se procede conforme lo dispone el inciso 2º del art. 440 del C. G del P., previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1º El Juzgado libró orden de pago en contra de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Notificado el demandado a través de curador ad litem, quien dentro del término de traslado allega contestación, sin impugnar el mandamiento de pago, pero formula excepción genérica basándose en aquello que constituya excepción.-

2o. Revisada la actuación se avizora que no existe hecho que pueda constituir excepción que deba declararse de oficio, por lo cual la excepción invocada no tiene prosperidad.

Obsérvese que el documento aportado como base de la ejecución, no fue tachado, ni redargüido de falso, el cual contiene una obligación clara expresa y exigible conforme al art. 422 del CGP, de la cual, no se ha demostrado en este juicio su extinción.

Adicional a lo anterior, debe precisarse que la técnica jurídica enseña que tanto las pretensiones como las excepciones deben estar fundamentadas en unos hechos ciertos ocurridos en la vida real los que, al tenor de lo normado en el primer inciso del artículo 167 del CGP, "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*" De ahí que, si la parte que corre con tal carga no lo demuestra, su conducta se traduce en una decisión adversa.

3o. Ahora bien, revisado el plenario, encuentra el Despacho que el proceso ha sido adelantado cumpliendo todos los lineamientos diseñados en el C. G del P. para este tipo de controversias. -No se advierte causal que invalide lo actuado y la indiscutida relación obligacional otorga legitimación suficiente a las partes.-

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto mandamiento de pago.-

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el 446 del C. G del P.

TERCERO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que lleguen a ser gravados.-

CUARTO. Condenar al extremo demandado al pago de las costas procesales ocasionadas conforme al art. 365 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **26 OCT 2020**

RADICACIÓN 25307-4003-003-2019-00321-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MAYID ALFONSO CASTILLO ARIAS
ACCIONADO: SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y el ciudadano MAYID ALFONSO CASTILLO MELO.

Teniendo en cuenta que la Corte Constitucional, se ha pronunciado en sede de revisión dentro del asunto que nos ocupa, profiriendo la **SENTENCIA T 371 DE 2020** de 31 de agosto de 2020, la cual fue notificada a este Despacho Judicial el 26 de octubre de 2020, procede este Juzgador, a acatar lo dispuesto por ésta, en consecuencia obedézcase y cúmplase lo resuelto por la guardiana de la Constitución Nacional.

En el mismo sentido, atendiendo lo ordenado por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Girardot, por auto de fecha 26 de octubre de 2020, por secretaría notifíquese a las partes y vinculados lo resuelto por la H. Corte Constitucional por el medio más expedito, y líbrense los oficios a las autoridades allí relacionadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, _____

26 OCT 2020

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: No 253074003003-201900344-00
DEMANDANTE: COASMEDAS
DEMANDADO: SAUL CASTILLO SANCHEZ

Corresponde en este momento procesal definir la instancia dentro del litigio de la referencia, a lo que se procede conforme lo dispone el inciso 2º del art. 440 del C. G del P., previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1o. El Juzgado libró orden de pago en contra de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Notificado el extremo a través de curador ad litem, quien guardó silencio, no impugnó el mandamiento de pago, ni formuló medio exceptivo alguno.-

2o. El proceso ha sido adelantado cumpliendo todos los lineamientos diseñados en el C. G del P. para este tipo de controversias.-No se advierte causal que invalide lo actuado y la indiscutida relación obligacional otorga legitimación suficiente a las partes.-

3o. El Código Adjetivo ha calificado de modo especial la conducta de la parte demandada, ordenando proveer en contra del demandado remiso a cumplir la obligación y a defenderse (art. 440 del C. G del P.).-

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto mandamiento de pago.-

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el 446 del C. G del P.

TERCERO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que lleguen a ser gravados.-

CUARTO. Condenar al extremo demandado al pago de las costas procesales ocasionadas conforme al art. 365 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **26 OCT 2020**

REFERENCIA: APREHENSION
RADICACION: No 253074003003-201900409-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MERY ALEJANDRA RAMIREZ DEVIA

Atendiendo la manifestación del apoderado especial de la entidad demandante, contenida en el documento 09 del expediente digital, y reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 461 del CGP, el Juzgado, ORDENA:

1. Dar por terminado el presente proceso APREHENSION DE GARANTIA MOBILIARIA de BANCOLOMBIA S.A. contra MERY ALEJANDRA RAMIREZ DEVIA por pago total de la obligación.- (S.S)
2. En consecuencia se ordena el levantamiento de la orden de aprensión- Líbrense los oficios del caso.
3. Sin condena en costas.
4. Cumplido lo anterior, o sin interés de parte, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **26 OCT 2020**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: No 253074003003-201900520-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE GUADALQUIVIR
DEMANDADO: ARDILA BECERRA Y CIA S EN C

Atendiendo la manifestación de los apoderados judiciales de las partes en escrito que antecede, y reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 461 del CGP, el Juzgado, ORDENA:

1. Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE GUADALQUIVIR contra SOCIEDAD ARDILA BECERRA Y CIA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE S.C.S. por pago total de la obligación.- (S.S)
2. En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, previa revisión de remanentes, en tal caso, póngase a disposición del respectivo Juzgado- Librense los oficios del caso.
3. Practíquese el desglose del título base de la acción, hágase entrega a la parte demandada, con las constancias del caso, previo pago de expensas de rigor.-
4. Sin condena en costas.
5. Cumplido lo anterior, o sin interés de parte, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **26 OCT 2020**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR - INCIDENTE NULIDAD
RADICACION: No 253074003003-201900545-00
DEMANDANTE: AGRUPACION DE VIVIENDA LOS ALCATRACES
DEMANDADO: LINA GUISEL BELLO GALVIS

Descorrido en tiempo el traslado del incidente y notificado el apoderado de la demandada designado en Amparo de Pobreza, para continuar con el trámite del presente asunto, conforme al art. 129 del C.G. del P., se convoca a las partes a la AUDIENCIA PUBLICA de conformidad al art. 107 ibidem a celebrarse el día **5 del mes de noviembre del año 2020, a la hora de las 10:00 am**.

Se advierte igualmente que, atendiendo la actual emergencia sanitaria que enfrenta el país a causa del coronavirus COVID-19, la audiencia se evacuará de forma virtual a través del aplicativo Microsoft Teams; por lo cual, uno de los colaboradores del Despacho se comunicará con los sujetos procesales para explicarles el funcionamiento de la herramienta autorizada

DECRETO DE PRUEBAS:

SOLICITADAS POR LA INCIDENTANTE

- Documental: En cuanto a derecho fuere, ténganse como prueba las documentales aportados con el incidente.

SOLICITADAS POR LA INCIDENTADA

- Documental: En cuanto a derecho fuere, ténganse como pruebas la documental arrimada con la demanda, así como los fundamentos del traslado del incidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **26 OCT 2020**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: No 253074003003-201900588-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JAQUELINE VARGAS RAMIREZ

Atendiendo la manifestación del apoderado judicial de la parte actora en escrito que antecede, y reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 461 del CGP, el Juzgado, ORDENA:

1. Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra JAQUELINE VARGAS RAMIREZ por pago total de la obligación.- **(S.S)**
2. En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, previa revisión de remanentes, en tal caso, póngase a disposición del respectivo Juzgado- Líbrense los oficios del caso.
3. Practíquese el desglose del título base de la acción, hágase entrega a la parte demandada, con las constancias del caso, previo pago de expensas de rigor.-
4. Sin condena en costas.
5. Cumplido lo anterior, o sin interés de parte, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **26 OCT 2020**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: No 253074003003-201900677-00
DEMANDANTE: PROPIEDAD HORIZONTAL RESERVA DEL PEÑON
DEMANDADO: MARIA JAZMIN SUAREZ CUECA

Atendiendo la manifestación del apoderado judicial de la parte actora en escrito que antecede, y reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 461 del CGP, el Juzgado, ORDENA:

1. Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de PROPIEDAD HORIZONTAL RESERVA DEL PEÑON contra MARIA JAZMIN SUAREZ CUECA por pago total de la obligación.- (S.S)
2. En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, previa revisión de remanentes, en tal caso, póngase a disposición del respectivo Juzgado- Librense los oficios del caso.
3. Practíquese el desglose del título base de la acción, hágase entrega a la parte demandada, con las constancias del caso, previo pago de expensas de rigor.-
4. Sin condena en costas.
5. Cumplido lo anterior, o sin interés de parte, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **26 OCT 2020**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: No 253074003003-201900688-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: MARIA ANGELICA LABRADOR DE PELAEZ

Atendiendo la manifestación del apoderado judicial de la parte actora en escrito que antecede, y reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 461 del CGP, el Juzgado, ORDENA:

1. Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra MARIA ANGELICA LABRADOR DE PELAEZ por pago total de la obligación.- **(S.S)**
2. En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, previa revisión de remanentes, en tal caso, póngase a disposición del respectivo Juzgado- Líbrense los oficios del caso.
3. Practíquese el desglose del título base de la acción, hágase entrega a la parte demandada, con las constancias del caso, previo pago de expensas de rigor.-
4. Sin condena en costas.
5. Cumplido lo anterior, o sin interés de parte, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **26 OCT 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019 -00701 - 00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CAROLINA MARTINEZ CALDERON

Atendiendo a la petición allegada por la apoderada judicial de la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3º del art. 286 del C.G.P. se corrige el lapsus calami, incurrido en la providencia de fecha 24 de septiembre de 2020, a fin de indicar que la parte demandante es BANCOLOMBIA S.A. y la parte demandada es CAROLINA MARTINEZ CALDERON, y no como quedó allí.

No obstante lo anterior, la memorialista estese a lo resuelto en auto de misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

(2)



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **26 OCT 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019 -00701 - 00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CAROLINA MARTINEZ CALDERON

Incumplido lo ordenado por auto de fecha 20 de febrero de 2020, de conformidad al artículo 317 núm., 1º del C. G. del P. se DISPONE:

- 1) DECLARAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.- (S.S.)
- 2) En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, previa revisión de remanentes, en tal caso, póngase a disposición del respectivo Juzgado- Líbrense los oficios del caso.
- 3) DECRETAR el desglose de los documentos base de la acción, dejando en ellos las constancias de rigor. ENTRÉGUENSE a la parte demandante y a su costa.-
- 4) Cumplido lo anterior, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

(2)



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, _____

26 OCT 2020

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACION: No 253074003003-201900734-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A..
DEMANDADO: LUISA FERNANDA GARZON ROMERO y ORLANDO DIAZ CRIOLLO

Con vista en el escrito que antecede allegado por la apoderada judicial de la parte actora, y reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 461 del CGP, el Juzgado, ordena:

- 1°. Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de BANCO DAVIVIENDA S.A.. contra LUISA FERNANDA GARZON ROMERO y ORLANDO DIAZ CRIOLLO por pago de las cuotas en mora. La obligación y garantía continúan vigentes a favor de la parte ejecutante **(S.S)**
- 2°. En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, previa revisión de remanentes, en tal caso, póngase a disposición del respectivo Juzgado- Líbrense los oficios del caso.
- 3°. Practíquese el desglose de los títulos base de la acción y teniendo en cuenta lo expuesto en el numeral 1°, hágase entrega a la parte actora, con las constancias del caso, previo pago de expensas de rigor.-
- 4°. Sin condena en costas.
- 5°. Cumplido lo anterior, o sin interés de parte, archívese el expediente.-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **26 OCT 2020**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: No 253074003003-202000079-00
DEMANDANTE: CARROFACIL DE COLOMBIA SAS
DEMANDADO: LADY JOHANA ROJAS ARAGON

Atendiendo la manifestación del apoderado judicial de la parte actora en escrito que antecede, y reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 461 del CGP, el Juzgado, ORDENA:

1. Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de CARROFACIL DE COLOMBIA SAS contra LADY JOHANA ROJAS ARAGON por pago total de la obligación.- (S.S)
2. En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, previa revisión de remanentes, en tal caso, póngase a disposición del respectivo Juzgado- Librense los oficios del caso.
3. Practíquese el desglose del título base de la acción, hágase entrega a la parte demandada, con las constancias del caso, previo pago de expensas de rigor.-
4. Sin condena en costas.
5. Cumplido lo anterior, o sin interés de parte, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **26 OCT 2020**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: No 253074003003-202000195-00
DEMANDANTE: CONDOMINIO AQUA PARK 1 ETAPA
DEMANDADO: LUZ STELLA SALAMANCA y JAIME EDUARDO MARQUEZ LASSO

Corresponde en este momento procesal definir la instancia dentro del litigio de la referencia, a lo que se procede conforme lo dispone el inciso 2º del art. 440 del C. G del P., previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1o. El Juzgado libró orden de pago en contra de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Notificado el extremo demandado por aviso (recibido el 18 de septiembre de 2020, se surtió el 21 de septiembre de 2020) en la forma dispuesta en los art. 291 y 292 del CGP, quien dentro del término de traslado (22, 23 y 24 de septiembre para retirar anexos y 25, 28, 29, 30 de septiembre, 1, 2, 5, 6, 7 y 8 de octubre de 2020 para contestar), guardaron silencio, no impugnaron el mandamiento de pago, ni formularon medio exceptivo alguno.-

2o. El proceso ha sido adelantado cumpliendo todos los lineamientos diseñados en el C. G del P. para este tipo de controversias.- No se advierte causal que invalide lo actuado y la indiscutida relación obligacional otorga legitimación suficiente a las partes.-

3o. El Código Adjetivo ha calificado de modo especial la conducta de la parte demandada, ordenando proveer en contra del demandado remiso a cumplir la obligación y a defenderse (art. 440 del C. G del P.).-

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto mandamiento de pago.-

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el 446 del C. G del P.

TERCERO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que lleguen a ser gravados.-

CUARTO. Condenar al extremo demandado al pago de las costas procesales ocasionadas conforme al art. 365 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **26 OCT 2020**

REFERENCIA: RESTITUCION
RADICACION: No 253074003003-202000202-00
DEMANDANTE: JUAN JOSE SUSAS BOHORQUEZ
DEMANDADO: FELIX SEGUNDO VEJOLLIN RUIZ y LUZ STELLA VALLEJO PETRO

Atendiendo la manifestación de las partes y sus apoderados judiciales en escrito que antecede, y reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 312 del CGP, el Juzgado, ORDENA:

1. Dar por terminado el presente proceso RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO de JUAN JOSE SUSAS BOHORQUEZ contra FELIX SEGUNDO VEJOLLIN RUIZ y LUZ STELLA VALLEJO PETRO por transacción- (S.S)
2. Sin condena en costas.
3. Cumplido lo anterior, o sin interés de parte, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **26 OCT 2020**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: No 253074003003-202000231-00
DEMANDANTE: JOSE DARIO GIRALDO HERRAN
DEMANDADO: LUCIANO FONTANA DI ROCCIA

Atendiendo la manifestación del apoderado judicial de la parte actora en escrito que antecede, y reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 461 del CGP, el Juzgado, ORDENA:

1. Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de JOSE DARIO GIRALDO HERRAN contra LUCIANO FONTANA DI ROCCIA por pago total de la obligación.- (S.S)
2. En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, previa revisión de remanentes, en tal caso, póngase a disposición del respectivo Juzgado- Líbrense los oficios del caso.
3. Practíquese el desglose del título base de la acción, hágase entrega a la parte demandada, con las constancias del caso, previo pago de expensas de rigor.-
4. Sin condena en costas.
5. Cumplido lo anterior, o sin interés de parte, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
Girardot, **26 OCT 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00274-00
PROCESO: EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EDUARDO LLANOS ALBARRACIN
DEMANDADO: UBALEC S.A.S.

Se encuentran las diligencias al Despacho para proveer sobre el desistimiento de las pretensiones presentado por la parte demandante, atendiendo que el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT** el día 13 de agosto de 2020 libró mandamiento de pago por las mismas pretensiones, cuantía y documento base de ejecución.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del CGP establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y señala que el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Dentro del presente proceso, el demandante con escrito allegado el día 22 de septiembre de 2020 (Doc. 05 del expediente digital), manifestó que desistía de sus pretensiones, ante lo cual, atendiendo lo dispuesto en el art. 314 del CGP, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA**,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de conformidad al art. 314 del CGP.
(SS)

SEGUNDO: No hay lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares, como quiera que no habían sido decretadas.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez